

## CAPITULO PRIMERO

### DE LA LEY, DE SU FORMACION, PROMULGACION, PUBLICACION, ABROGACION Y DEROGACION

#### SECCION 1ª

##### DE LA LEY

2. La ley, en su sentido más extenso, es una regla de conducta impuesta por una autoridad a la cual se está obligado a obedecer, o bien, como la define Laurent "es una declaración solemne del poder legislativo, que tiene por objeto el régimen interior de la Nación y el interés común". (1)

3. Para que llene su objeto, la ley debe ser, antes que nada, general. esto es, debe ser la misma para todos los miembros que componen el cuerpo social; en consecuencia, su aplicación ha de ser independiente de los títulos de las personas y no entrañar privilegios de ningún género. Hechos todos los hombres de un mismo barro, siendo todos iguales desde los puntos de vista físico y psicológico, no habiendo creado la naturaleza distinciones ningunas de carácter fundamental entre ellos, no hay motivo para que la ley les sea aplicada desigualmente.

La igualdad ante la ley es un principio moderno, por más que desde una remota antigüedad se haya reconocido que todos los hombres son iguales y que la ley debe ser una para todos; pero tales principios, proclamados hasta por países que reconocían la esclavitud como una institución so-

(1.) Laurent, Principes de Droit Civil Français, t. I, núm. 2

cial, eran prácticamente nominales, dado el sin número de excepciones que restringían su aplicación; puede, pues, decirse que el principio de igualdad ante la ley, entendido en la forma que ahora se entiende, es una conquista del derecho moderno elaborada a través de los siglos, que tocó a la Revolución francesa la gloria de consumir.

Nuestro Constituyente, inspirándose en los altos principios proclamados por aquella Revolución, quiso hacer efectiva entre nosotros la igualdad ante la ley, y para ello, declaró en los artículos 12, 13 y 108 de la Constitución, supremo código de la República Mexicana, que en ésta no habría títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, que nadie podría ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales, y que en las demandas del orden civil, no habría fueros ni inmunidad para ningún funcionario público. (1)

Con tan hermosas declaraciones echó por tierra nuestro legislador las odiosas distinciones provenientes de la nobleza y de los títulos hereditarios, convirtiendo de este modo la ley, de privilegio que era, en principio de justicia.

Emanación de los principios proclamados por la Constitución de 57 es el artículo 1º del Código civil, que establece que *la ley civil es igual para todos sin distinción de personas ni de sexos, a no ser en los casos especialmente declarados.*

El principio de igualdad ante la ley, tal como está establecido en el artículo transcrito, no excluye naturalmente la existencia de derechos especiales, otorgados a toda una clase de la sociedad, como son los que tienen los menores de edad y las mujeres, por ejemplo; pues si bien es cierto que todos los hombres son iguales en cuanto a

---

(1.) Constitución Política de la República Mexicana de 1857

su ser, también lo es que existen diferencias entre ellos, provenientes de la edad, del sexo, o de cualquiera otra circunstancia natural, y la ley, principio de lo justo, no podía desatender estas diferencias que implican, por la razón misma de las cosas, desigualdades en los derechos y obligaciones de los individuos.

Las únicas desigualdades que prohíbe el artículo, objeto de nuestro estudio, son aquellas que significan exenciones al derecho común en gracia o en odio a las personas; pero, de ningún modo, las que tienen su razón de ser en la naturaleza de las cosas. (1)

## SECCION 2ª

### FORMACION DE LAS LEYES

4. El artículo 18 del Código declara que *la iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República.*

De acuerdo con esta declaración, vamos a explicar en los párrafos siguientes como se forman y expiden las leyes.

Según el artículo 65 de la Constitución, la iniciativa de las leyes corresponde solamente al Presidente de la República, a los diputados al Congreso Federal y a las Legislaturas de los Estados.

La aprobación de las leyes corresponde al Poder Legislativo, depositado en la Cámara de Diputados y en la de Senadores. El artículo 71 de la Constitución explica el mecanismo a que está sujeta esta aprobación. Dice así:

«Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no

---

(1.) Escribiche, «Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia,» palabra «Ley».

«sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. «Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. «Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. «El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley o decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D. «Si algún proyecto de ley o decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si, examinado, de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver a presentarse hasta las sesiones siguientes».

E. «Si un proyecto de ley o decreto fuere sólo dese-  
«chado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara  
«revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen  
«versará únicamente sobre lo desechado o sobre las refor-  
«mas o adiciones, sin poderse alterar en manera alguna  
«los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas he-  
«chas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la  
«mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de  
«su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los  
«efectos de la fracción A. Pero si las adiciones o reformas  
«hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la  
«mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán  
«a aquella para que tome en consideración las razones  
«de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presen-  
«tes se desecharen en esta segunda revisión dichas adicio-  
«nes o reformas, el proyecto, en lo que haya sido apro-  
«bado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para  
«los efectos de la fracción A; más si la Cámara revisora  
«insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en  
«dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no podrá  
»volver a presentarse sino hasta las sesiones siguientes, a  
«no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría  
«absoluta de sus miembros presentes, que se expida la  
«ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se  
«reserven los adicionados o reformados para su examen  
«y votación en las sesiones siguientes.»

F. «En la interpretación, reforma o derogación de las  
«leyes o decretos, se observarán los mismos trámites esta-  
«blecidos para su formación.»

5. Como se vé por las disposiciones transcritas de  
nuestra Constitución, el proyecto de ley se convierte en  
ley tan sólo por la aprobación de ambas Cámaras. No es  
necesaria, como en otras legislaciones, la *sanción* del Eje-

cutivo. Admitida por nuestro Constituyente la división de Poderes, el Ejecutivo carece de la facultad de reprobado las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Sin embargo, la Constitución, como lo habremos observado, concede al Presidente de la República el derecho de hacer observaciones al proyecto de ley o decreto que le remite para su promulgación el Cuerpo legislador, y para devolverlo a éste a fin de que lo reconsidere; pero si el Cuerpo legislador, desatendiéndose de las observaciones del Ejecutivo, insiste en que la ley se promulgue, éste tiene el ineludible deber de promulgarla. El derecho que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a las leyes que se le remiten para que las promulgue está, pues, muy lejos de ser una *sanción*, tal como se entiende esta palabra en las legislaciones que conceden al Ejecutivo una intervención muy directa en la formación de las leyes.

### SECCION 3ª

#### PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES

6. Confunden los autores de derecho, y con ellos, los legisladores, la *promulgación* y *publicación* de las leyes, siendo así que son dos cosas muy distintas.

La *promulgación* es el acto por el cual el Presidente de la República, o en general, el representante del Poder Ejecutivo, revistiendo a la ley de todas las formalidades constitucionales, la hace conocer al Cuerpo social de un modo auténtico, y ordena su ejecución, en tanto que la *publicación* es el medio material que se emplea para llevar la ley al conocimiento de todos los ciudadanos.

La ley *promulgada* es ejecutoria en el sentido de que puede ejecutarse; sin la promulgación es imposible la eje-

«cución de la ley supuesto que no está revestida del carácter exterior y auténtico que la hace susceptible de ejecución; la promulgación viene a ser, pues, el complemento de la ley, y tiene lugar, entre nosotros, cuando el Presidente de la República estampa su firma al calce de ella, mandando, según términos de estilo, que se «imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Pero si la ley es ejecutable por virtud de la promulgación, no llega a ser obligatoria en el sentido de que las autoridades puedan exigir su cumplimiento, sino por virtud de la *publicación*.

Solamente la publicación puede hacer obligatorio el cumplimiento de las leyes. Nada más justo y equitativo que esto, pues si la ley es un principio de derecho que norma nuestras acciones, si es una regla de conducta a la que tenemos que sujetarnos, preciso es, para su cumplimiento, su previo conocimiento; sería un absurdo, una iniquidad, que se exigiera el cumplimiento de una ley que no se ha dado a conocer con anterioridad.

7. La publicación tiene por objeto hacer llegar la ley al conocimiento de todos los ciudadanos; pero tal resultado es imposible alcanzarlo en la práctica, no obstante los esfuerzos hechos por los legisladores para obtenerlo; y ante esta imposibilidad de hecho, han tenido que conformarse con una presunción de publicidad que, la mayoría de las veces, está muy lejos de corresponder a la realidad.

Verdaderamente la publicación no se propone otro fin que el de determinar una época en la que se presume que la ley es conocida; esta presunción descansa en un principio de interés general: la sociedad está interesada en que las leyes se apliquen a todos los miembros que componen el cuerpo social, pues sin esta aplicación se comprometería su existencia; ahora bien, para aplicar las leyes a todos los

hombres, preciso es presumir que todos tienen conocimiento de ellas. Verdad es que casi siempre, y sobre todo en México, en que la mayoría del pueblo es analfabeta, la presunción de que se trata no corresponderá a la realidad de las cosas; pero esto no es una objeción seria contra el principio sentado, pues sabido es que el interés individual debe ceder ante el interés general, cuando ambos se encuentran en pugna.

8. Dos sistemas existen con respecto a la presunción de publicidad de las leyes; según uno, las leyes se presumen conocidas, y por lo tanto, son obligatorias en todos los lugares, después de transcurrido un plazo más o menos largo de la fecha de la publicación; según otro, la ley fija plazos distintos para cada lugar, tomando en consideración la distancia que existe entre el punto en que debe surtir sus efectos y aquel en donde ha sido hecha la promulgación. De acuerdo con este sistema, la ley no es en un mismo momento obligatoria en todos los lugares, pues en tanto que en el de su promulgación, obliga desde el mismo día en que ha sido publicada, en los otros en que debe recibir ejecución no obliga sino dos, tres o cuatro días después, según las distancias.

El primer sistema, como dice García Goyena, «es el que más se compadece con la dignidad de la ley, y evita el repugnante contraste de que en una misma Nación, que ha de ser regida por las mismas leyes, sea crimen aquí, lo que a la distancia de una legua, de media, de un sólo cuarto de legua, no lo será hasta mañana» (1). Además, como lo hace observar Ricci, fijando un plazo a cuyo vencimiento se presume la ley conocida en todos los lugares, se

---

(1) García Goyena, «Concordancias, Motivos y Comentarios del Código civil español,» art. 1º

evita el inconveniente que resulta de la incertidumbre del momento preciso en que la ley se pone en vigor en cada lugar, incertidumbre que puede originar controversias, ya respecto del cálculo de las distancias, ya en lo relativo a casos múltiples en los cuales, ciudadanos pertenecientes a una determinada ciudad se encuentran en otra distinta en el momento en que la ley se hubiese publicado. (1)

Sin embargo, este sistema presenta la desventaja de no permitir que se aplique desde luego la ley en los lugares de su expedición y aquellos más cercanos, no obstante que se trate de una disposición respecto de la cual, la sociedad tenga interés en su inmediata aplicación.

Este inconveniente, que no tiene el segundo sistema mencionado, llevó sin duda alguna al legislador mexicano a dar la preferencia a este sistema. En efecto, los artículos 2º y 4º establecen que *las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el día de su promulgación en los lugares en que deba ésta hacerse, y que para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular o disposición general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo a razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.*

Desde luego debemos hacer observar que la palabra *promulgación* que usa el legislador en los dos artículos transcritos, está mal empleada; pues no es a la *promulgación* sino a la *publicación* a la que quiso referirse, toda vez que solamente ésta última es la que puede hacerse en diferentes lugares.

(1.) Ricci «Derecho civil teórico y práctico,» t. I, núm. 5.

9. Las disposiciones que contienen los artículos mencionados se entienden solamente respecto de las leyes relativas al Distrito Federal, pues tratándose de las leyes generales de la Federación, no bastará calcular las distancias, sino que será necesario para que se reputen obligatorias en cada Estado, que el Gobernador de él les dé publicidad, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 114 de la Constitución.

10. La lectura del artículo 2º hace surgir la duda de si durante todo el día de la publicación de una ley, debe ésta considerarse como obligatoria, o en otros términos, si un acto que tuvo verificativo el mismo día en que la ley fué publicada, pero antes de que se hubiera hecho la publicación, debe considerarse comprendido dentro de dicha ley. El artículo 14 de la Constitución, que manda que nadie pueda ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, resuelve esta duda en el sentido de que si se prueba que el acto se verificó antes de la publicación de la ley de que se trate, no podrá ser regido por ella. (1)

11 El artículo 4º que fija el tiempo en que la ley debe considerarse obligatoria en los lugares en donde no reside la autoridad que hace la promulgación ¿recibe aplicación cuando dichos lugares están separados de aquel en que la ley se promulgó por el efecto de una inundación, de invasión del enemigo, o por cualquier otro caso de fuerza mayor que haga imposible llegar la noticia de la ley publicada a esos lugares? La mayor parte de los doctrinistas sostienen la negativa. La ley, dicen, no es obligatoria sino hasta que todos los ciudadanos hayan tenido ocasión de conocerla, para cuyo efecto, el legislador ha fijado un

---

(1.) Montiel y Duarte, «Tratado de las leyes y su aplicación», pág. 106.

plazo, pasado el cual, presume que la ley es conocida; para que esta presunción sea racional, preciso es que haya sido posible el conocimiento de la ley; si, pues, como en los casos presentados, ha sido físicamente imposible tal conocimiento, la presunción no tiene en lo absoluto razón de ser. (1)

Este razonamiento no es del todo exacto; el principio de que la ley publicada es obligatoria reposa en una presunción legal, y sabido es que el efecto de las presunciones legales es abrazar en una regla común a todos los casos particulares. Por otra parte, en el de que se trata, está de por medio un interés público, el poder de las leyes, que se enervaría si se admitiera que cualquiera pudiese eludir su cumplimiento, alegando ignorancia, por cualquier motivo que sea, de las disposiciones promulgadas; además, como dice el jurisconsulto italiano antes citado «si el legislador puede reputar obligatoria la ley publicada, se entiende por motivo evidente que no es necesario que los ciudadanos, después de publicada la ley, hayan tenido tiempo material de adquirir su conocimiento para que aquella sea obligatoria; así pues, la obligación de la ley puede subsistir independientemente de la presunción legal de que todos los ciudadanos la conozcan». (2)

Esta doctrina nos parece que es tanto más aceptable en nuestro derecho, cuanto que, como luego veremos, el artículo 22 expresa en términos radicalmente absolutos que *la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y a nadie aprovecha.*

---

(1.) Domolombe, «Cours de Code Napoléon» t. 1, núm. 28.—  
Baudry Lacantinerie, «Traité theorique et pratique de Droit civil»  
«Des personnes» t. I, núm. 112.

(2.) Ricci, ob. cit, t. I, núm. 5.

12. ¿La ley promulgada y publicada en México obliga a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero al transcurso de los plazos que fija el artículo 4º? Supongamos que un mexicano de veintiún años de edad tiene su domicilio establecido en el extranjero, y que una nueva ley modifica la capacidad de los mexicanos, determinando que la mayoría no será ya a los veintiún años, sino a los veinticinco; si aquel mexicano, después de promulgada y publicada la nueva ley que modifica su capacidad, y transcurridos los plazos que señala el artículo 4º, celebra un contrato, ¿deberá reputarse válido este contrato en México o será considerado como nulo? en otros términos, ¿rige para aquel mexicano la presunción de conocimiento de la ley que establece el artículo citado? Generalmente se sostiene que la presunción legal de que se trata no se extiende fuera de los límites del territorio en que se hace la publicación, pues, se dice, que no haciéndose ésta más que en ese territorio, sus efectos deben expirar en sus fronteras. Ahora bien, no siendo aplicable al caso la presunción legal que fija el momento en que la ley promulgada en un lugar se reputa conocida en otro, debe aplicarse el principio general según el cual, la ley no es obligatoria más que cuando es conocida; y entonces, la cuestión de saber si la persona residente en el extranjero pudo haber conocido la ley que modificó su capacidad, y si por lo mismo, el contrato que celebró es válido o nulo, es una cuestión de hecho que los jueces habrán de resolver según las circunstancias que en cada caso concurran. (1)

Esta doctrina, sancionada por la jurisprudencia francesa, no es aceptable en nuestro derecho, atentos los tér-

---

(1.) Aubry et Rau, «Cours de Droit Civil Français» t. I, § 26.—Demolombe, ob. cit, t. I, núm. 29—Baudry Lacantinerie, ob. cit, t. I, núm. 115.

minos absolutos del artículo 22, antes transcrito. Además, en el Derecho francés, la doctrina mencionada tiene un apoyo en el texto del artículo 1º del Código de Napoleón, que circunscribe expresamente los efectos de la publicación de las leyes al territorio francés, cosa que no sucede en nuestro derecho, en el que el artículo 4º fija en términos muy generales la manera de computar el tiempo en que la ley debe reputarse conocida y obligatoria. Por estas razones, opinamos que, en nuestro derecho, para saber cuando obliga a un mexicano residente en el extranjero una ley promulgada y publicada en México, habrá que atenderse a la regla fijada por el artículo mencionado, y de conformidad con ella, calcular la distancia que haya entre el lugar en que se hizo la promulgación y aquel en que se encuentre el mexicano en el extranjero.

13. La ley, como hemos dicho, no obliga en los lugares en que no reside la autoridad que la promulga, sino pasado el tiempo que fija el artículo 4º. Pero puede muy bien suceder que antes de que expire ese tiempo, dos individuos tengan conocimiento de la existencia de la ley y de su promulgación ¿pueden esos individuos, por virtud de su sola voluntad, dar efectos a tal ley, sujetando a ella sus convenios? En términos generales hay que responder que no; la eficacia de las leyes depende únicamente de la voluntad del legislador; en consecuencia, en nada puede influir el consentimiento de los particulares para dar fuerza obligatoria a una disposición que todavía no la tiene. Sin embargo, si se tratara de una ley declarativa de voluntad, susceptible de ser derogada por un convenio, nada impediría el que, aun antes de tener fuerza obligatoria, se sometieran a ella las partes, ejecutándola, porque en tal caso, la ejecución no es efecto de la ley, sino del consentimiento de las partes, libres de arreglar sus convenios en la forma que mejor cuadre a sus intereses.

14. Los artículos que venimos estudiando hablan no solamente de leyes, sino también de *reglamentos* y *circulares*, y es conveniente fijar el sentido de estas palabras: los *reglamentos* son disposiciones emanadas del Poder Administrativo que tienen por objeto determinar la forma en que se ha de dar cumplimiento a las leyes, y las *circulares* son disposiciones administrativas que se relacionan con el despacho económico de las oficinas sujetas al funcionario que las dicta.

15. Hemos estudiado el sistema adoptado por nuestro legislador para presumir que la ley ha llegado al conocimiento de todos los particulares cuando la misma ley nada determina; pero nada impide, y aun es más conveniente, que el legislador, en la misma ley, fije la fecha en que debe comenzar a observarse, en cuyo caso, habrá que atenerse a lo mandado para saber desde cuando la ley surte efectos. *Si la ley, reglamento, circular o disposición general, dice el artículo 3º, fija el día en que debe comenzar a observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.*

Por supuesto, esta disposición regirá si la ley ha sido publicada antes del día señalado para su observancia, pues si no lo hubiere sido, deberán recibir aplicación los principios antes sentados.

16. La publicación, como se ha dicho, hace nacer la presunción de que la ley es conocida; esta presunción es absoluta: es una presunción *juris et de jure*, es decir, que no admite prueba en contrario.

Consecuencia de esta presunción es el artículo 22, que establece que *la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y a nadie aprovecha.*

La ley dejaría de ser un precepto de observancia general, se haría muy embarazosa su aplicación, y aun, en la mayor parte de los casos, imposible, si se admitiera que

cualquier individuo pudiera eludirla con el pretexto de que no la conoce; de aquí que los legisladores de todos los tiempos, reconociendo en el principio sentado una verdadera necesidad jurídica, lo hayan aceptado en todas las legislaciones. Sin embargo, su admisión franca y absoluta no ha tenido lugar sino en los tiempos modernos; los antiguos legisladores, pugnando con el rigorismo que encierra el principio de la inexcusabilidad de la ley, juzgando de él más bien con un criterio de moralistas que de jurisconsultos, no lo aceptaban en los términos absolutos en que ha sido aceptado por los legisladores modernos; distinguían, desde luego, entre la ley natural y la positiva para hacer aplicable solamente a la primera el principio de que se trata, y no queriendo ver en él una *ficción*, sino una realidad, restringían su aplicación a los casos en que no se demostrara que había sido imposible el conocimiento de la ley; de este modo, las personas que vivían en despoblado, y un gran número de otras, podían excusarse del cumplimiento de las leyes tan solo con alegar y probar que no habían tenido posibilidad de conocerlas.

En algunas legislaciones modernas, se han admitido también algunos temperamentos a la aplicación rigurosa del principio en cuestión; recuérdese lo que dijimos en el número 11; pero entre nosotros, dicho principio no tiene excepción ninguna; los términos en que está redactado el artículo 22 que estudiamos son absolutos; no dejan lugar a dudas: basta con que la ley haya sido promulgada y publicada debidamente para que todo el mundo esté obligado a conocerla. Nuestro legislador, en este particular, no ha admitido términos medios: convencido de que el principio de inexcusabilidad de la ley constituye una necesidad jurídica, y de que sin él sería imposible la existencia de la sociedad, lo ha aceptado con todas sus consecuencias. Podrá

sucedir que su aplicación sea injusta en algunas ocasiones; lo será, quizá, en la mayor parte de los casos; nada de esto ha tenido presente el legislador mexicano; no reconociendo en el mencionado principio otra razón de ser que la de una imperiosa necesidad de interés público, lo ha aceptado como tal necesidad, y en este sentido, su aceptación es jurídicamente irreprochable, por más que eminentes jurisconsultos hayan tachado dicho principio de contrario a la razón y a la justicia.

Pero, entiéndase bien, para que la ley adquiera fuerza obligatoria, tiene que haber sido promulgada y publicada *debidamente*. Si la promulgación o publicación adolecieren de alguna irregularidad, la ley no podrá ser obligatoria, y los jueces obrarán en justicia, negándose a aplicarla.

## SECCION 4ª

### ABROGACION Y DEROGACION DE LAS LEYES

17. Los artículos 8º y 9º establecen que *la ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior y que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario*.

Abrogar una ley es revocarla, anularla; se dice que la ley queda *abrogada* cuando se revoca o anula en su totalidad y que queda *derogada* cuando se revoca o anula solamente en parte.

En los países de derecho consuetudinario, el desuso o la costumbre de no observar una disposición legislativa producen el efecto de abrogarla o derogarla, cosa que no sucede en los países de derecho escrito, en los que es necesaria una nueva ley para que se entienda abrogada o derogada una anterior. Esto es conforme con la naturaleza de las cosas, pues si para existir la ley necesita de ciertas

formalidades, lógico es que se observen las mismas formalidades para que se entienda revocada.

De la lectura de los dos artículos transcritos que, en rigor, deberían formar uno solo, se desprende que en nuestro derecho ninguna ley civil pierde su fuerza obligatoria, aunque transcurra mucho tiempo sin aplicarse, y que ningún uso o costumbre puede llegar a constituir derecho no escrito en términos de invalidar la ley escrita.

18. La abrogación y la derogación pueden ser expresas o tácitas: serán expresas cuando haya un texto que expresamente las formule; serán tácitas cuando resulte incompatibilidad entre el texto antiguo y el moderno; en tal caso, la ley antigua se entiende abrogada en aquellos puntos que sean incompatibles con la ley nueva, quedando subsistente en aquellos otros en que no exista tal incompatibilidad.

La abrogación tácita se funda en el hecho de que cuando el legislador ha manifestado sucesivamente dos voluntades diferentes, se presume que ha querido que la más reciente sea la que prevalezca.

Pero para que sea razonable interpretar en esta forma la voluntad del legislador, es preciso que exista una verdadera incompatibilidad entre la ley antigua y la moderna. De acuerdo con esto, se admite en principio que, salvo la manifestación expresa de la voluntad del legislador, una ley que reglamente una materia especial no se entiende abrogada por una ley general, pues del dominio de la primera está excluido el de la segunda, y no hay inconveniente en que ambas se apliquen a la vez. *Legi speciali per generalem non derogatur* decían los jurisconsultos romanos (1).

---

(1) Dalloz, "Repertoire de Legislation, de Doctrine et de Jurisprudence," palabra "Lois," núm 548.

Por aplicación de los principios que rigen en materia de abrogación tácita, se decide que cuando dos leyes se ocupan de la misma materia, y la nueva ley no reproduce una disposición particular de la antigua, se presume que esta disposición ha quedado abrogada.

Igualmente se decide que cuando la ley nueva establece sobre una materia un sistema distinto del de la ley antigua, inspirado en criterio y principios distintos, la nueva ley abroga en su totalidad la antigua, aunque no exista una manifiesta incompatibilidad entre las disposiciones de una y otra. Esta regla se funda en la consideración de que sería peligroso, para la aplicación de la nueva ley, dejar en vigor disposiciones que, aunque compatibles con ella, no estén de acuerdo con el criterio y principios adoptados por el moderno legislador; la aplicación de aquellas disposiciones destruiría la economía y unidad de la nueva ley.

19. ¿Pierde la ley su fuerza obligatoria cuando han cesado de existir los motivos que la han inspirado? Se decide generalmente la afirmativa, aunque admitiéndola con muchas reservas. En nuestro derecho, somos de opinión que tal decisión no debe ser admitida en ningún caso, atentos los términos absolutos del artículo 8º, que no admite que la ley quede abrogada ni derogada sino por otra posterior.